



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00338-00
ACCIONANTE: MANUEL ENRIQUE SANTA
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Bogotá, D.C. 15 de diciembre de 2020.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor **Manuel Enrique Santa**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.699.296, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- en adelante UARIV.

1. HECHOS

El señor **Manuel Enrique Santa** presentó ante la UARIV petición del 10 de noviembre de 2020, radicado No 2020-711-1687179-2, en la cual solicita la realización de una nueva valoración que determine su estado de carencias y vulnerabilidad y, en consecuencia, se conceda la atención humanitaria prioritaria en los términos establecidos por la sentencia T-025 de 2004 (fl 5). Sostiene que a la fecha la entidad accionada no ha emitido respuesta de forma ni de fondo.

2. PRETENSIONES

La actora pretende que el Despacho ordene a la accionada dar una respuesta clara, congruente y coherente a la petición presentada, accediendo a sus pretensiones.

3. ADMISIÓN DE TUTELA Y NOTIFICACIÓN

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida en auto del 2 de diciembre de 2020 (ff.11-12), notificado el mismo día (ff.13-16).

4. CONTESTACIÓN

En memorial del 3 de diciembre de 2020 (ff.19-23) la UARIV informó que el actor se encontraba inscrito en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado (fl.29) y que mediante comunicación radicado No. 202072032578171 del 3 de diciembre de la misma anualidad, notificada en la misma fecha (ff. 25-28), había dado respuesta de fondo a la petición radicada por el tutelante. Aseveró que el actor y su núcleo familiar habían sido sujetos del proceso de identificación de carencias y mediante resolución No. 0600120192289577 de 2019 (ff. 37-41) se había adoptado la decisión de fondo, la cual actualmente se encuentra en firme por no haberse interpuesto los recursos que contra ella procedían (ff. 20).

En consecuencia, solicita se nieguen las pretensiones de la acción de la tutela, por hecho superado.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si en el presente asunto se presenta hecho superado, teniendo en cuenta la respuesta otorgada por la entidad en comunicación radicado No. 202072032578171 del 3 de diciembre de 2020,

6. CONSIDERACIONES

6.1. Del derecho fundamental de petición y los requisitos para su garantía

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consigna que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, para garantizar el derecho fundamental de petición la respuesta deberá satisfacer, por lo menos, 3 requisitos: “(i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario”¹

En relación con los términos para dar respuesta a los derechos de petición, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, estableció lo siguiente:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción**”*

Los términos anotados, fueron ampliados por el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro **de los veinte días siguientes a su recepción**”.*

La jurisprudencia constitucional, asimismo, ha determinado que la obligación de dar una respuesta oportuna, eficaz y de fondo a las peticiones respetuosas cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado

7. CASO CONCRETO

El señor **Manuel Enrique Santa** instauró derecho de petición el 10 de noviembre de 2020, radicado No 2020-711-1687179-2, solicitando: (i) una nueva valoración de su estado de carencias y vulnerabilidad y (ii) la concesión de atención humanitaria prioritaria (fl 5). Comoquiera que la UARIV no respondió su petición, instauró acción de tutela en su contra con el objetivo de obtener una respuesta favorable a lo peticionado.

Con la contestación de la acción, la UARIV allegó Oficio No. 202072032578171 del 3 de diciembre de 2020, a través del cual dio respuesta a la petición del actor, en los siguientes términos:

En relación con la valoración del estado de carencias y vulnerabilidad:

*“Al analizar su caso particular se encuentra que usted y los demás miembros de su hogar **ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante RESOLUCIÓN No.***

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-077-18. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo.

0600120192289577 de 2019, el cual fue notificado por aviso el día 07 de septiembre de 2020 y desfijado el día 12 de septiembre de 2020. Tenga en cuenta que usted contó con un (1) mes a partir de la notificación del acto administrativo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción. Por lo anterior, al no hacer uso de los recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra en firme. (...)

En lo que toca a su solicitud, ante la unidad para las víctimas, relativa a la realización de una VISITA DOMICILIARIA para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación las carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas – SNARIV. Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6° de la Ley 1448 de 2011. Por otro lado, frente a la realización de un nuevo PAARI es importante que tenga en cuenta que el mismo ya no se encuentra, vigente toda vez que, dicho procedimiento actualmente se denomina “procedimiento de identificación de carencias”, prevista en el Decreto 1084 de 2015. Dicho esto, al analizar su caso en particular encontramos que Usted y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias arrojando como resultado la suspensión definitiva de la entrega de los componentes de la atención humanitaria la cual se encuentra fundamentada por la RESOLUCIÓN No. 0600120192289577 de 2019.”

En relación con la concesión de atención humanitaria prioritaria:

En respuesta a la petición instaurada por el actor, la entidad demanda informó que la atención humanitaria prioritaria había sido suspendida comoquiera que se había realizado estudio de carencias y vulnerabilidad al accionante y a su núcleo familiar arrojando como resultado la suspensión definitiva de la entrega de atención humanitaria, mediante acto administrativo en firme. Sin embargo, en la respuesta otorgada por la UARIV se aclaró que el actor: “y su hogar podrán acceder a la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.”

La citada respuesta junto con sus anexos fue remitida a la dirección electrónica MANUEL.ENRIQUESANTA79@GMAIL.COM; aportada por el actor en la petición y en el escrito de tutela. La entidad allegó los certificados del referido correo electrónico (ff 25-26). Asimismo, a folios 37 a 41 allegó la resolución No. 0600120192289577 de 2019 con su respectiva constancia de notificación, a través de la cual se suspendió definitivamente la ayuda humanitaria al tutelante.

Bajo estas consideraciones, se concluye que la entidad informó al accionante las razones por las cuales no era procedente la entrega de ayuda humanitaria solicitada. Aunado a ello, quedó demostrado que la decisión de suspender de manera definitiva dicha ayuda fue debidamente notificada a la accionante otorgando un mes para interponer los recursos de reposición y apelación, acto frente al cual el señor SANTA guardó silencio.

Así las cosas, es procedente declarar la carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado. Esto en aplicación de lo previsto por la H Corte constitucional en sentencia T-124 de 2009:

“Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea

RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00338-00
ACCIONANTE: MANUEL ENRIQUE SANTA
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

- i. antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o
- ii. estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación². En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente³ por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991).

De tal manera, se puede concluir que el fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta cuando los motivos que generan la interposición de la acción de tutela cesan o desaparecen por cualquier causa, perdiendo así su razón de ser por no haber un objeto jurídico sobre el cual proveer ...”(negrilla del Despacho).

En consecuencia y sin necesidad de hacer mayores consideraciones, en la presente acción se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR HECHO SUPERADO respecto del derecho de petición del día 10 de noviembre de 2020, radicado No 2020-711-1687179-2, presentada por el señor **Manuel Enrique Santa**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.699.296, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

TERCERO: ADVERTIR que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

CUARTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ